

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 887
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO REYES VILLALOBOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jaime Eduardo Reyes Villalobos, por conducto de apoderada, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, solicitó que, previa inaplicación de la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 73, artículo 161 y siguientes del CPACA, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda y al respecto se observan los defectos que a continuación se enuncian para que la parte actora proceda a corregirlos.

Si bien, la actora adjunta los documentos soportes sobre el inicio del agotamiento de la viga gubernativa, no anexa el acto administrativo que resolviera la apelación junto con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del mismo, conforme lo establece claramente el inciso tercero del artículo 76 del CPACA “*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*” lo mismo ocurre con el escrito de demanda en el cual no menciona tal situación y la apoderada confunde la norma, puesto que lo que en realidad establece es que no serán obligatorios los recursos de reposición y de queja, lo cual no es aplicable al caso en concreto; dado que la Resolución 8786 del 9 de diciembre de 2015, en su artículo segundo indica claramente que contra ella procede el recurso de reposición en subsidio de apelación; este

último fue concedido mediante Resolución 432 del 28 de enero de 2016, modificada por la Resolución 3187 del 2 de mayo de 2016.

En consecuencia de esto, deberá aclarar tal situación, adjuntar el documento faltante y adecuar o reformar las pretensiones de la demanda junto con el poder otorgado, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, el cual dispone como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”, deberá demandar e individualizar los actos administrativos por medio de los cuales se negó el derecho, adecuar el poder y la demanda indicando con toda precisión los actos administrativos demandados.

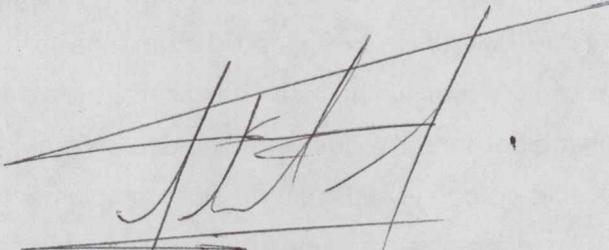
Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados y allegue en disco compacto (CD) el escrito de enmienda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5º, del CPACA).

En virtud de lo expuesto, se dispone:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Jaime Eduardo Reyes Villalobos.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane la anomalías reseñadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

Dño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 891
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN HAIBER GARCÍA CASILIMAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Juan Haiber García Casilimas, por conducto de apoderada, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, solicitó que, previa inaplicación de la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 73, artículo 161 y siguientes del CPACA, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda y al respecto se observan los defectos que a continuación se enuncian para que la parte actora proceda a corregirlos.

Si bien, la actora adjunta los documentos soportes sobre el inicio del agotamiento de la viga gubernativa, no anexa el acto administrativo que resolviera la apelación junto con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del mismo, conforme lo establece claramente el inciso tercero del artículo 76 del CPACA “*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*” lo mismo ocurre con el escrito de demanda en el cual no menciona tal situación y la apoderada confunde la norma, puesto que lo que en realidad establece es que no serán obligatorios los recursos de reposición y de queja, lo cual no es aplicable al caso en concreto; dado que la Resolución 127 del 8 de enero de 2016, por la cual se le negó la petición; en su

artículo segundo indica claramente que contra ella procede el recurso de reposición en subsidio de apelación; este último fue concedido mediante Resolución 346 del 27 de enero de 2016.

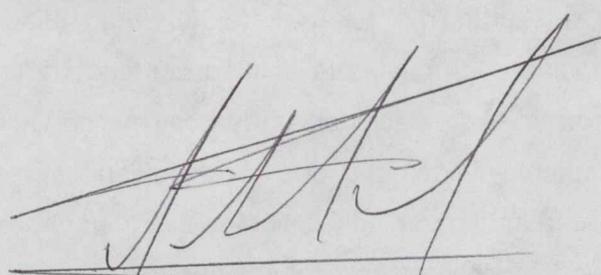
En consecuencia de esto, deberá aclarar tal situación, adjuntar el documento faltante y adecuar o reformar la demanda y sus pretensiones junto con el poder otorgado, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, el cual dispone como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”, deberá demandar e individualizar los actos administrativos por medio de los cuales se negó el derecho, adecuar el poder y la demanda indicando con toda precisión los actos administrativos demandados.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados y allegue en disco compacto (CD) el escrito de enmienda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5º, del CPACA).

En virtud de lo expuesto, se dispone:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Juan Haiber García Casilimas.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane la anomalías reseñadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

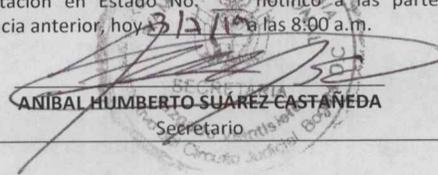
NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 313/17 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/3/17 a las 8:00 a.m.


ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 888
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Luisa Fernanda Trujillo Manrique, por conducto de apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que, previa inaplicación de la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 5955 del 30 de agosto de 2016, notificada el 12 de septiembre de 2016; mediante la que se le negó la petición de otorgar carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente de acuerdo con el auto anterior, y que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

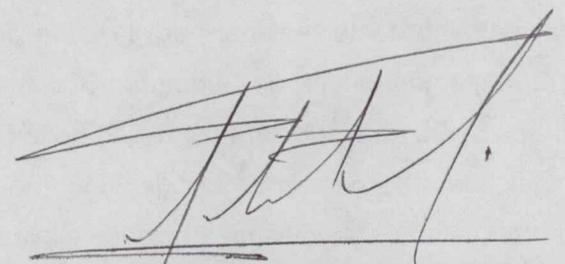
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.375 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio (1) del expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/17 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 889
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS MORENO SALAZAR
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Clara Inés Moreno Salazar, por conducto de apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que, previa inaplicación de la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 4014 del 31 de mayo de 2016, notificada el 30 de junio de 2016; mediante la que se le negó la petición de otorgar carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente de acuerdo con el auto anterior, y que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

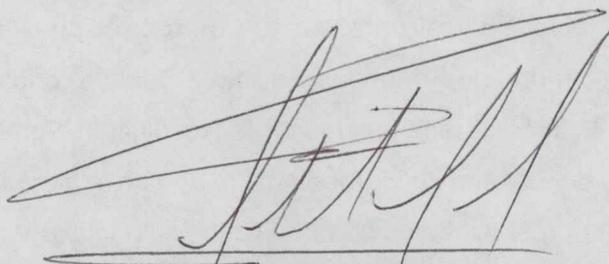
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.375 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio (1) del expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

2/6

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 1 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/11/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

